

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00011 00
ACCIONANTE : LUZ ÁNGELA BAUTISTA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA Y CORMACARENA
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
TIPO PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO - LEY 2080/21

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en contra del auto emitido el 25 de enero de la presente anualidad, por medio del cual se admitió la demanda, presentado por el apoderado del departamento del Meta, a través de correo electrónico del 9 de febrero de 2023, el cual es coadyuvado por el apoderado de Cormacarena, a través de memorial remitido por el mismo medio al día siguiente.

Argumentó el apoderado del departamento del Meta, que este estrado judicial carece de competencia funcional para adelantar el presente medio de control debido a que la demanda se admitió contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena, autoridad del orden nacional, por lo que en atención a lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el competente para conocer de la misma en primera instancia es el Tribunales Administrativo.

Adiciona que las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo es Cormacarena, conforme a lo señalado en los artículos 23 y 38 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2º de la Ley 1938 de 2018, son entes corporativos de carácter público del orden nacional.

Por su parte, Cormacarena como coadyuvante citó la sentencia que determinó la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter nacional, haciendo alusión al auto 150 de 17 de julio de 2013, emanado de la Sala Plena de la Corte Constitucional, expediente ICC-1897.

Revisado el memorial, se encuentra que el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, pues el mismo se notificó personalmente a las accionadas el 2 de febrero de 2023 y el memorial fue recibido el 9 del mismo mes y año. Adicionalmente, reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A; en consecuencia, al ser procedente, se estudiará el mismo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, el Despacho, se formula los siguientes problemas jurídicos: ¿Este Juzgado adolece de competencia funcional para conocer de la presente demanda contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena y la recurrente?

En caso de que la respuesta al anterior problema jurídico sea positiva, el despacho deberá estudiar si ¿Debe revocarse y/o reponerse la decisión emitida en auto de 25 de enero de 2023, por la cual se admitió la demanda popular de la referencia, en contra de Cormacarena?

Sobre el particular, el artículo 40 de la Ley 489 de 1998 establece:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“ARTÍCULO 40°.- Entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial. El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes.”

Sobre la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la Corte Constitucional mediante el Auto 047 de fecha 3 de marzo de 2010, hizo el siguiente análisis:

“Recuérdese que hasta hace poco tiempo existió, al interior de esta Corporación, una divergencia de criterios en torno al tema de la naturaleza jurídica de las CAR pues existían pronunciamientos en varios sentidos, tanto en sentencias de constitucionalidad como con ocasión de la resolución de los conflictos de competencia. A esa situación se hizo referencia en el auto 089A de 2009 en los siguientes términos:

“(…) en algunas oportunidades, [la Corte Constitucional] ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o sui generis pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7)¹, (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central² y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial³. De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional (…)

En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios⁴, así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna. Concretamente señaló: La existencia de corporaciones autónomas regionales dentro de nuestro régimen constitucional, obedece, lo mismo que la de las entidades territoriales, al concepto de descentralización. Es sabido que la Constitución consagra varias formas de descentralización, entre ellas la que se fundamenta en la división territorial del Estado, y la que ha sido llamada descentralización por servicios, que implica la existencia de personas jurídicas dotadas de autonomía jurídica, patrimonial y financiera, articuladas jurídica y funcionalmente con el Estado, a las cuales se les asigna por la ley unos poderes jurídicos específicos o facultades para la gestión de ciertas competencias. Dentro de esta última modalidad de descentralización se comprenden, según el art. 150-7, diferentes organismos, como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que se instituyen como una respuesta a la necesidad de cumplir distintas formas de gestión de la actividad estatal y de específicos cometidos, algunos tradicionales, otros novedosos, pero necesarios para el logro de las finalidades propias del Estado Social de Derecho⁵ (subrayado fuera del texto original).

En vista de lo anterior, la Sala Plena de la Corporación decidió, en el auto 089A de 2009, unificar su posición acogiendo la primera de las opciones descritas *“por ser la que más se ajusta al texto constitucional (…)* [ya que] no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, las CAR son entidades públicas del orden nacional” (subrayado fuera del texto original).

¹ Sentencia C-578-99.

² Sentencias C-593-95, C-275-98 y C-578-99.

³ Sentencias C-593-95 y C-578-99.

⁴ Sentencia C-596 de 1998. Reiterada por las sentencias C-554 de 2007 y C-462 de 2008 y acogida por el Auto 281 de 2006.

⁵ Sentencia C-596 de 1998.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Desde entonces se entendió que la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales reconoce su carácter de personas jurídicas públicas del orden nacional, sin negar que gozan de un régimen de autonomía que tiene sustento en el principio constitucional de autonomía, por el cual se les confirió a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso los ambientales, en un ámbito de autonomía, sin adscripción o vinculación a otras entidades públicas.

Dicho concepto ha sido asumido por el Consejo de Estado en reiteradas providencias y recientemente mencionado en la sentencia de 19 de abril de 2021, radicado 11001-03-15-000-2020-01399-00 (CA), de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veinte Especial de Decisión.

Ahora, en relación con la competencia para conocer de los medios de control relativos a la protección de derechos e intereses colectivos tenemos que el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que, son competentes para conocer de la acción popular, los Jueces administrativos siempre y cuando las pretensiones se dirijan contra autoridades de los niveles departamentales, distrital, municipal o local.

A su turno, el numeral 14 del artículo 152 de la misma codificación, dispone que serán competentes los Tribunales Administrativos cuando las pretensiones se dirijan contra las autoridades de carácter nacional.

Así las cosas, siendo la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena una autoridad de carácter nacional, el competente para conocer el presente medio de control es el Tribunal Administrativo del Meta, motivo por el cual al carecer de competencia este Juzgado, se remitirá el proceso al competente, en aplicación del numeral 14 del artículo 152, siendo positiva la respuesta al primer problema jurídico planteado.

Respecto al segundo problema jurídico, teniendo en cuenta los argumentos anteriores, no habrá lugar a reponer la providencia que admitió la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en armonía con lo normado en el inciso 3º del numeral 2º del artículo 101 del artículo 101 del C.G.P., en razón a que ante la falta de competencia de quien viene conociendo el asunto, lo procedente es ordenar la remisión del expediente al competente conservando validez lo actuado. Por lo que la respuesta al segundo problema jurídico es negativa.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo del Meta (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: No reponer el auto del 25 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Sebastián Rincón Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.872.548 y tarjeta profesional

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

275.367 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder remitido vía correo electrónico el 9 de febrero de la anualidad, como apoderado del departamento del Meta.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Hernando Forero Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía 86.066.171 expedida en Villavicencio y tarjeta profesional 195.763 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder remitido vía correo electrónico el 10 de febrero de la anualidad.

SEXTO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza